República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CUARENTA Y NUEVA CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., Veinticuatro (24) de Marzo de Dos mil Veinte (2.020)

REFERENCIA	**:** 110014003**049 2020** 00**198**00
ACCIONANTE	**: MARÌA INÈS URIBE BECERRA**
ACCIONADO	**: COOMEVA EMERGENCIA MEDICA -MEDICINA PREPAGADA- PROGRAMA CEM**

Se decide en sede de tutela el asunto del epígrafe.

I. ANTECEDENTES

La ciudadana MARÌA INÈS URIBE BECERRA, *motu proprio*, acudió en acción constitucional de tutela bajo los lindes del canon 86 buscando protección al derecho fundamental de petición, con base en la siguiente situación fáctica:

Aseguró que desde hace varios años se encuentra afiliada a los servicios de emergencia médica que suministra la medicina prepagada de Coomeva, denominado como programa –Cem–.

Refirió que actualmente no necesita de la prestación de dicho servicio, en tanto que la empresa para la cual actualmente labora, surtió una nueva afiliación ante una entidad de medicina prepagada diferente; por ello solicitó en distintas oportunidades y vía correo electrónico la cancelación del servicio ante la hoy encartada, sin que hasta la fecha se hubiese atendido dicho *petitum*, contrario sensu, según precisa, han continuado paulatinamente los descuentos autorizados, afectando de esta manera su flujo económico.

Ultimo que siempre se han emitido respuestas sin fundamento legal, las cuales han impedido la materialización de su retiro, por ello, acude al presente trámite preferente y sumario, pues según relata a través del mismo pretende que se ordene la cancelación del servicio y el reintegro de los montos descontados.

La actuación surtida en esta instancia

Se avocó conocimiento de la acción el pasado doce (12) de marzo de dos mil veinte (2.020), disponiéndose el requerimiento de la tutelada, y vinculándose al trámite a la Superintendencia Nacional de Salud.

Para tal efecto, se libraron los oficios número 1302, 1303 y 1304 de fecha trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020) y remitidos vía correo electrónico el mismo día de su elaboración (fls. 11 al 18 c.1).

Vencido el término concedido, la intimada **COOMEVA MEDICINA PREPAGADA S.A.,** actuando por intermedio de su Representante Legal, tuvo por ciertos algunos de los hechos narrados en el escrito de tutela, en tanto a los demás manifestó no estar obligada a dar respuesta favorable a todas las solicitudes que se presentan; manifestó además que la petición objeto de solicitud constituye un hecho superado, ya que se brindó respuesta a la misma, remitiéndose al correo electrónico informado por parte de la accionante, luego que se concluye que existe ausencia de vulneración de los derechos fundamentales citados por el señor Jaramillo Patiño y razón por la cual requiere sea denegada o declarada impróspera la acción constitucional.

Por su parte la vinculada Superintendencia Nacional de Salud, pese haber sido enterada en legal forma, ningún pronunciamiento ofrendo al respecto.

II. CONSIDERACIONES

Problema Jurídico.

¿COOMEVA EMERGENCIA MEDICA -MEDICINA PREPAGADA- PROGRAMA CEM vulneró la garantía fundamental de la accionante al derecho de petición, respecto de la solicitud elevada el en legal forma**?**

¿Con la misiva remitida el pasado día diecisiete (17) de marzo de dos mil veinte (2020), se resolvió lo pedido de forma clara, precisa y de manera congruente, operando el fenómeno de "hecho superado"**?**

El caso concreto.

Sin duda el derecho de petición está instituido como de rango constitucional, de adiestramiento positivo cuando la autoridad reconvenida brinda una respuesta no solo oportuna sino también integral al petente, por ende, no es suficiente un pronunciamiento consecuente sobre el contexto de la solicitud, en cambio sí, es prioritario una resolución material sobre la súplica, eso sí, en tiempo debido otorgado por la ley.

La Ley 1755 de 30 de junio de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición y en su artículo 14 estatuyó que "…Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción….". Por su parte, vía línea jurisprudencial se han definido las exigencias para la satisfacción del derecho de petición en: "…**1.** Oportunidad **2.** Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado **3.** Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.".[1]

En ese orden de cosas, en el *sub lite* anticipadamente sale a flote la vulneración del derecho de petición, cuando la accionada COOMEVA EMERGENCIA MEDICA -MEDICINA PREPAGADA- PROGRAMA CEM, no emitió su respuesta de fondo y con los puntos requeridos, dentro del término de ley para el efecto.

Sin embargo, en esta tramitación la accionada acreditó haber ofrecido contestación al pedimento, pese el vencimiento del término legal para ello. Obsérvese, que se allegó copia de la respuesta y de la misiva enviada tanto a la dirección física como al correo electrónico informados por la accionante, donde por demás se da respuesta y solución a todos y cada uno de los interrogantes planteados en el *petitum* formulado, comunicación que por demás **SI** le fue notificada en legal forma a la solicitante del presente tramite.

En suma, destáquese que con la respuesta brindada a la accionante Uribe Becerra, es palpable establecer que se ha

---

[1] Corte Constitucional. Sentencia T-332 DE 1º de junio de 2015. M. P. Alberto Rojas Ríos, expediente T. 4.778.886.

cumplido a plenitud con las solicitudes invocadas a través de derecho de petición, luego que se le informó acerca de la materialización en su retiro del servicio de Coomeva Emergencia Médica desde el treinta (30) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), y el correspondiente reintegro de los valores descontados desde el mes de Noviembre de dos mil diecinueve (2.019), hasta febrero del presente año dos mil veinte (2.020);

Por otro lado, sin lugar a duda la respuesta a la presente acción de tutela fue puesta en conocimiento, como quiera que de los anexos incorporados a la respuesta emitida, se denota el acuse de recibido tanto electrónicamente como físicamente a las direcciones informadas directamente por la solicitante de tutela a través del derecho de petición.

Quiere significar lo anterior que si bien inicialmente existió vulneración al derecho de petición, por cuanto no se dio respuesta dentro del término establecido, también lo es que la misma cesó, pues como se demostró, la entidad accionada contestó a satisfacción lo atinente a la petición, circunstancia por la que se estaría en presencia de un hecho superado.

Sobre el hecho superado la Corte Constitucional ha señalado:

"…El hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna…"[2]

"…Si en el trámite de una determinada acción de tutela, sobrevienen hechos que demuestran que la vulneración a los derechos fundamentales ha cesado o se ha consumado en forma tal que sea imposible restablecer al solicitante en el goce efectivo de su derecho conculcado, la acción pierde eficacia y razón de ser, al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual se pretendía, resultando inocua cualquier decisión al respecto. Lo importante, entonces, para que se establezca la existencia de un hecho superado es que emerja un acto o suceso que conlleve el cese de la vulneración a los derechos fundamentales del actor; quiere significar lo anterior, que cualquier otra pretensión

[2] Sentencia T 585 de 2010 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

propuesta por el demandante, que tuviera que ver directamente con la zanjada conculcación de sus derechos fundamentales, no puede ya resolverse por la vía constitucional. En un principio, la Corte consideró que en aquellos procesos de tutela en los que se presentaba un hecho superado, dado que la situación u omisión acusada de vulnerar o amenazar un derecho fundamental había desaparecido, se debía declarar la improcedencia de tutela, puesto que la orden que podría impartir el juez de tutela caería en el vacío. En otras ocasiones, estimó pertinente confirmar los fallos de tutela, con base en el mismo argumento acerca de la carencia actual de objeto, o simplemente se abstuvo de pronunciarse de fondo…"[3]

Lo anterior significa que en el caso objeto de análisis antes de proferirse la decisión de instancia que dirimiera la controversia planteada en las pretensiones de tutela, se cumplió a satisfacción los hechos que motivaron la presente acción constitucional, luego los mismo se hallan más que superados, y por ahí, se da respuesta a los interrogantes planteados. En consecuencia, se negará el amparo por carencia actual de objeto.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Nueve (49) Civil Municipal de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR superados los hechos respecto del derecho fundamental de petición, incoado por **MARÍA INÉS URIBE BECERRA**.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de amparo constitucional de la ciudadana **MARÍA INÉS URIBE BECERRA**, conforme lo motivado en la parte *supra* de esta providencia.

TERCERO. NOTIFICAR por el medio **más expedito** esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

---

[3] Sentencia T 271 de 2011 M.P. Nilson Pinilla Pinilla.

CUARTO. En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EL JUEZ,

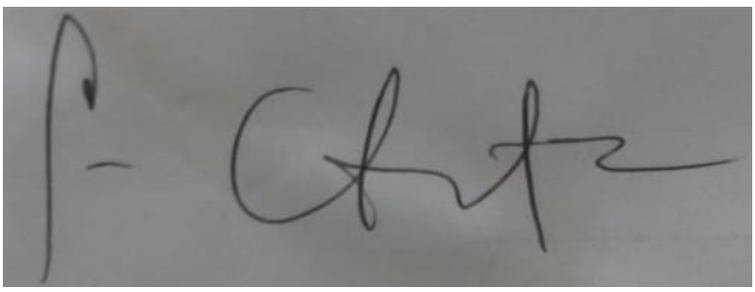

NÉSTOR LEÓN CAMELO
(FIRMA DIGITAL)

DP.